



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2022-00679-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho que aún no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales la demandante comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueña del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señora y dueña ni cuál fue el origen de ello, si se tiene en cuenta que el hecho de haber habitado la vivienda luego de la muerte de su madre no es un acto que denote dicho ánimo de señora y dueña.
- 2) Indicará el motivo por el cual en el hecho quinto de la demanda solicita que se integre la Litis con los señores LUIS ALEJANDRO VILLA y ROBERTO DE JESÚS MOLINA, si los mismos son propietarios de bienes diferentes al que es objeto de la demanda y dichos bienes no tienen relación alguna con las pretensiones de la demanda.
- 3) Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble actualizado.
- 4) En atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos, además, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 CGP.

5) Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello. En caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

6) Deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el que se integren todos los requisitos exigidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

149  
LL

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a1a94aa5114ed4bf8acf1cfc3ea48db80d68e6140d870c957f8335b8ffbdd9**

Documento generado en 25/08/2022 02:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**